



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00234-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GARZÓN CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIETT RICAURTE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que esta demanda debe rechazarse de plano por no haberse acreditado la satisfacción del requisito de la constitución de renuencia, previsto en los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997 y 163, numeral 3º, del CPACA, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. Del requisito previo de la constitución de renuencia**

La Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, impuso una carga a quien pretenda ejercer la denominada acción de cumplimiento, tendiente a solicitar de manera previa a la entidad pública o al particular investido de función pública el cumplimiento de una de sus funciones, que puede ser legal o administrativa. Ello con miras a que el obligado cumpla con tal función o, en caso contrario, se aparte de aquel deber y, por contera, se constituya en renuencia.

El requisito de la constitución de renuencia está previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la referida Ley, que prevé: «**Con el propósito de constituir renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~<sup>2</sup>, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda**» -Destacado fuera de texto-.

En el numeral 5º del artículo 10 de la misma ley, se dispuso que la prueba de la renuencia hace parte de la solicitud de cumplimiento, « [...] salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva »

Ahora, en el numeral 3º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la renuencia se estableció como requisito previo para demandar en sede de cumplimiento, al anotar que «*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997*».

Finalmente, se precisa que el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 fue objeto de estudio de constitucionalidad mediante la Sentencia C-1194 de 2001. En esta oportunidad, la Corte

<sup>1</sup> «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

<sup>2</sup> Aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1194 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Constitucional se refirió al requisito previo de la constitución de renuencia, de la siguiente forma:

*«Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido» -Destacado fuera del texto-*

## **2. Del caso concreto**

Revisados los anexos de la demanda sub examine, se advierte que el actor aportó copia de la solicitud de constitución de renuencia dirigida a la Secretaría de Movilidad de Ricaurte, que data del 15 de junio de los corrientes. Sin embargo, no se allegó prueba suficiente que permita acreditar que tal solicitud fue efectivamente radicada ante la autoridad a la que se exige el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Recuérdese que para ejercer la acción de cumplimiento, es imperativo acudir previamente ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, a efectos de exigirle el cumplimiento de una función legal o administrativa, para que (i) la cumpla y/o acate, o (ii) se abstenga de hacerlo, constituyendo la renuencia prevista en las normas analizadas. De allí que la satisfacción de tal requisito sea necesaria y obligatoria para acceder ante la Administración de justicia.

Aunado a lo dicho, es menester precisar que, en voces de la Corte Constitucional, «este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad<sup>3</sup>». En esta medida, la satisfacción del requisito en comento requiere que se demuestre con absoluta certeza que la solicitud de constitución de renuencia fue efectivamente presentada ante la entidad pública presuntamente renuente, es decir, que se le haya otorgado la oportunidad de pronunciarse o de guardar silencio, respecto al cumplimiento de las normas que se invocan como desacatadas.

Comoquiera que el demandante no demostró haber radicado la solicitud aportada con la demanda ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se tiene por no satisfecho el requisito de la constitución de renuencia de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161-3 del CPACA. En consecuencia, se rechazará de plano la presente acción de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-1194 de 2001.

<sup>4</sup> «ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**» -Negritas fuera de texto-

*De otra parte, el actor tampoco probó el presunto perjuicio irremediable que aduce en la demanda y que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, lo exime del deber de constituir la renuencia ausente. En efecto, no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia y configuración del perjuicio que predica, situación que, a todas luces, impide la correcta demostración de dicho eximente y, por contera, hace improcedente pasar por alto la constitución de la renuencia para dar trámite al medio de control de la referencia, reforzando por lo tanto la necesidad de rechazar de plano esta demanda.*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos impetrado por el señor **JUAN CARLOS GARZÓN CASTELLANOS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIETT RICAURTE**, por no cumplir con el requisito de la constitución de renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe4dfe623bef0599602dd14611bf5dbb1e9162104ea086bf6454dd207e7f1e2

Documento generado en 07/07/2022 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Notificado por estado electrónico del 8 de julio de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 110013335-012-2022-00243-00  
**ACCIONANTE:** GERMAN ALEXANDER VASQUEZ MARTINEZ  
**ACCIONADO:** LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor **GERMAN ALEXANDER VASQUEZ MARTINEZ**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso desconocidos presuntamente por **LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **GERMAN ALEXANDER VASQUEZ MARTINEZ** en contra de **LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR**, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **PREVISORA S.A**
2. Al señor **GERMAN ALEXANDER VASQUEZ MARTINEZ**

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la accionada para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

**CUARTO. CONCEDER** a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c9e90ac9ac8ef678b8a27971adc20e01d6ca661bfa82b111522e2a155d4c9**

Documento generado en 07/07/2022 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**